



Roj: **STSJ CV 5107/2016 - ECLI: ES:TSJCV:2016:5107**

Id Cendoj: **46250330012016100874**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **09/11/2016**

Nº de Recurso: **1878/2011**

Nº de Resolución: **899/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Primera

Recurso de Apelación 1878/11

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. Mariano Ferrando Marzal

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Carlos Altarriba Cano.

D^a . Desamparados Iruela Jiménez

D^a . Estrella Blanes Rodríguez.

D^a . Natalia de la Iglesia Vicente.

SENTENCIA n^o 899

Valencia, nueve de noviembre de dos mil dieciseis.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de apelación 1878/2011 interpuesto por la mercantil Pensel, S.L., representada por el Procurador D. Perfecto Ochoa Poveda contra la sentencia n^o 184/2011 de fecha 7 de junio 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Alicante en el procedimiento ordinario 512/2009, y como apelados Suma Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante y el **Ayuntamiento de Benidorm**.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña Natalia de la Iglesia Vicente quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Alicante dictó en fecha 7 de junio de 2011, sentencia 184/2011 con el siguiente fallo:

*"Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Pensel, S.L., contra SUMA Gestión Tributaria así como contra el **Ayuntamiento de Benidorm**, en impugnación de la resolución expresada en el encabezamiento, declarando ajustada a derecho la misma. Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas."*

SEGUNDO .- Notificada la resolución a las partes interesadas, la parte recurrente interpuso recurso de apelación dentro de plazo suplicando que anulase la sentencia de instancia y los actos de SUMA Gestión Tributaria por ella confirmados.



TERCERO.- Dado traslado a las apeladas Suma Gestión Tributaria (Diputación Provincial de Alicante) y el **Ayuntamiento de Benidorm**, presentaron sendos escritos manifestando su oposición a la apelación.

CUARTO .- Admitido a trámite por el Juzgado se elevaron los autos a la Sala, y se formó el correspondiente rollo de apelación. Personadas las partes, y no habiéndose solicitado el recibimiento del recurso a prueba, ni la celebración de vista o presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 20-09-2016, fecha en la que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Alicante dictada en fecha 7 de junio de 2011 , sentencia 184/2011 con el siguiente fallo:

"Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Pensel, S.L., contra SUMA Gestión Tributaria así como contra el Ayuntamiento de Benidorm, en impugnación de la resolución expresada en el encabezamiento, declarando ajustada a derecho la misma. Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas."

En dicho recurso contencioso-administrativo constituía el objeto impugnado la Resolución de la Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante de fecha 13 de mayo 2009 que acordaba desestimar en todos sus términos el recurso de reposición presentado contra la liquidación definitiva resultante del acta de disconformidad nº NUM000 confirmando el acto recurrido (114.367, 07 euros).

La sentencia de instancia, resuelve la cuestión litigiosa en sentido desestimatorio con los siguientes fundamentos.

Respecto de la alegación de prescripción invoca el apartado 6 del art. 9 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas del **Ayuntamiento de Benidorm** y según el mismo, las liquidaciones iniciales tienen el carácter provisional y será posteriormente, una vez finalizadas las obras, cuando se procede por la Administración a la comprobación de las mismas requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos y datos que se consideren oportunos, de modo que a consecuencia de tal comprobación se practicaría liquidación definitiva. La sentencia señala que, por tanto, la Ordenanza concreta un dies a quo (el de finalización de la obra) que lo es más bien para la Administración puesto que ella es la que ha de requerir y comprobar los elementos de la obligación tributaria. Según el expediente administrativo, la finalización de las obras se produjo el 2 de marzo de 2004 momento en el que se inicia el cómputo de la prescripción, y cómputo que se interrumpió en fecha 27 de diciembre que fue cuando por parte de la inspección tributaria se procedió a comunicar el inicio de las actuaciones inspectoras. Se añade que del expediente se constata que existió una importante variación entre el coste inicialmente previsto para las obras, 4.727.712, 16 euros, y el coste definitivo, 7.503.611, 96 euros, lo que pone de manifiesto que al tiempo de la liquidación provisional no se disponía de los datos correctos y precisos en orden a la correcta cuantificación del hecho imponible.

Respecto de la segunda línea argumental planteada en la demanda referidas a la ilegalidad de la Ordenanza en cuestión por infringir la reserva de ley respecto del devengo, la sentencia indica que bastaba con poner de manifiesto que la Ordenanza no se encontraba en vigor por haberse publicado en el BOP su modificación en fecha 31 de julio de 2009, por lo que dicha circunstancia bastaría para declarar la inadmisión de dicha pretensión. Pero añade, que no obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 16 y 20 del TRLHL puede concluirse que la distinción que se efectúa en el art. 9.6 de la Ordenanza entre liquidación inicial provisional y la posterior a la finalización de las obras y su correspondiente comprobación de carácter definitivo, en nada contradice lo determinado en los preceptos legales, por lo que en cualquier caso procede la desestimación de la pretensión impugnatoria.

Respecto de la alegación de la demora en las actuaciones inspectoras durante más de doce meses, la alegación se desestima puesto que señala la sentencia, que consta en el expediente administrativo que en fecha 23 de enero de 2008 D. Artemio compareció como representante de la hoy recurrente donde se fijaba como domicilio fiscal el sito en la PLAZA000 nº NUM001 de Valencia. Las sucesivas notificaciones se practicaron en el indicado domicilio, sin que se produjese incidencia de tipo alguno, por lo que cabe concluir que en base a los principios de buena fe, confianza legítima y prohibición de actuar contra los propios actos, todas esas notificaciones han de considerarse correctamente efectuadas, sin olvidar la posibilidad de actuar por medio de representante que a los obligados tributarios le permite el art. 46.1 LGT .

SEGUNDO .- La mercantil Pensel, S.L., presentó recurso de apelación alegando en síntesis lo siguiente.



Se relata que en fecha 21 de julio de 2000 la mercantil Pensel, S.L., presentó al **Ayuntamiento de Benidorm** solicitud de licencia urbanística para la construcción de un edificio de viviendas con locales comerciales y aparcamiento liquidando la correspondiente tasa por expedición de licencia urbanística mediante el ingreso de 194.322, 42 euros, siendo complementado el 24 de octubre de 2000 en 459, 32 euros como consecuencia de una modificación en el proyecto de ejecución material. En fecha 8 de noviembre de 2000 mediante Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno del **Ayuntamiento de Benidorm** se acordó la concesión de la licencia de obras solicitada y las obras finalizaron el 2 de marzo de 2004. En fecha 3 de enero de 2008 el SUMA comunicó a la mercantil el inicio de actuaciones de comprobación por los conceptos tributarios ICIO y Tasa de licencia de obras en relación con la construcción del edificio, y las actuaciones se desarrollaron de forma conjunta para ambos conceptos tributarios. En fecha 1 de octubre de 2008, se incoó acta de disconformidad por el concepto tributario Tasa por licencia de obra en al que se liquida una deuda tributaria de 114.367, 07 euros equivalente al 4, 12% del coste real y efectivo de la obra. En fecha 27 de enero de 2009 y habiendo transcurrido más de 12 meses desde el inicio de las actuaciones se recibió notificación del acuerdo con la liquidación definitiva. No considerando ajustado a Derecho el acuerdo de liquidación anterior se interpuso recurso de reposición y contra la resolución desestimatoria de este se interpuso recurso contencioso-administrativo.

En primer lugar se afirma la prescripción del derecho de la Administración a comprobar la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas por haber transcurrido más de cuatro años desde el devengo de la tasa y además por haberse prolongado las actuaciones inspectoras durante más de 12 meses, no teniendo por tanto efecto interruptivo alguno. Indica que la jurisprudencia ha identificado el dies a quo para el cómputo de la prescripción con el momento del devengo cuando se trata de obligaciones tributarias en las que no se haya dispuesto un plazo reglamentario para su declaración. Por eso en el caso particular de la tasa por licencia de obras, el hecho imponible y su devengo se producen en el momento de su concesión el cual determina el dies a quo para el cómputo de la prescripción que en el presente caso se sitúa en el 8 de noviembre de 2000, de modo que el 3 de enero de 2008, fecha de inicio de las actuaciones inspectoras, había prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. Se opone al argumento de la Administración y de la sentencia consistente en que el dies a quo se encuentra en la fecha de finalización de la obra, puesto que ello supondría establecer un segundo devengo lo cual solo está admitido por el Tribunal Supremo en relación con el ICIO. De forma subsidiaria y aun situando el dies a quo para el cómputo de la prescripción en el momento de finalización de las obras el 2 de marzo de 2004, la prescripción se habría producido igualmente ya que a pesar de haberse iniciado las actuaciones inspectoras el 3 de enero de 2008, éstas no habrían tenido efecto interruptivo alguno por haberse prolongado más de 12 meses de conformidad con el art. 150 LGT .

Como segundo motivo impugnatorio se afirma que el art. 9.7 de la Ordenanza vigente en el momento de solicitud y otorgamiento de la licencia de obras, al establecer una nueva liquidación definitiva en base a lo efectivamente realizado incurre en grave contradicción con lo previsto en los art. 6 (base imponible) y 8 (devengo) y excede su potestad reglamentaria al pretender establecer un segundo devengo donde la norma de rango superior, la LRHL, no lo ha querido establecer. Así el art. 8 de la LGT establece la reserva de ley en cuanto al devengo. Por ello afirma que el art. 9 de la Ordenanza cuya validez defiende el magistrado de instancia, resulta contradictorio con los demás preceptos contenidos en la propia ordenanza, atenta contra el principio constitucional de reserva de ley y excede injustificadamente el coste que debería sufragar, razones todas ellas más que suficientes para considerar no atemperada a derecho la liquidación de la tasa por licencia de obra.

Finalmente pone de manifiesto la relevancia del informe técnico-económico para la validez de las tasas municipales. Sin embargo el **Ayuntamiento de Benidorm** no aportó un informe técnico-económico durante la formulación de la demanda sino que posteriormente dentro del plazo otorgado para la presentación del oportuno escrito de conclusiones, la citada Corporación facilitó un conjunto de fotocopias en el que remontándose al año 1988 se exponía los distintos trámites administrativos seguidos para la aprobación de la Ordenanza sin que fuera posible localizar la efectiva correlación y justificación entre los ingresos derivados de la exacción de la tasa liquidada y el coste real y previsible del servicio o actividad de que se trate que se pretendía sufragar.

TERCERO.- El **Ayuntamiento de Benidorm**, se opuso al recurso de apelación con los siguientes argumentos.

En primer lugar resalta que se reproducen en el recurso de apelación los mismos argumentos que en el recurso contencioso-administrativo.

En segundo lugar y respecto de la prescripción, se matiza lo dispuesto en el apartado 6 del art. 9 de la Ordenanza Fiscal nº 11, reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas del **Ayuntamiento de Benidorm** ya que el recurrente confunde el devengo o exigibilidad de la liquidación provisional, que es el momento de la solicitud de la licencia, y el de la liquidación definitiva cuando concluye la actividad de la Administración de comprobación de la obra, cuyo coste es incierto hasta que la obra acaba. De ello se deduce que la Ordenanza fiscal está correctamente redactada, en cuanto que incluye un momento inicial, el



de liquidación provisional que determina el inicio de la actividad administrativa y otro posterior cuando finaliza la obra, que se refiere a la posterior comprobación administrativa de la adecuación de la misma a lo realmente solicitado y concedido y que prescribe la redacción de la liquidación definitiva. Por lo tanto no hay prescripción. Respecto de la caducidad del derecho a liquidar la deuda, lo niega porque la finalización de las obras se produjo el 2 de marzo de 2004, momento en el que inició el cómputo de la prescripción, la cual se interrumpió en fecha 27 de diciembre de 2004 cuando por parte de la inspección tributaria se procedió a comunicar el inicio de las actuaciones inspectoras.

En cuanto a la impugnación indirecta de la Ordenanza niega la ilegalidad de la misma por la distinción que se efectúa en el art. 9.6 de la Ordenanza entre liquidación inicial provisional y la posterior a la finalización de las obras y su correspondiente comprobación de carácter definitivo.

CUARTO.- Suma Gestión Tributaria Diputación de Alicante, se opuso al recurso de apelación.

En primer lugar resaltó que en cuanto a la falta del informe técnico económico, la legalidad de la Ordenanza en dicho aspecto fue afirmada en otro recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Alicante, sentencia que fue confirmada por la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJValencia en su sentencia nº 1054/2010 de 20 de octubre de 2010 .

En cuanto a la prescripción determina que el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de la prescripción no puede ser otro que aquel en que finaliza la obra para cuya ejecución es necesaria la licencia que devenga la tasa en cuestión, negando igualmente la demora en las actuaciones inspectoras, y citando el cumplimiento del art. 104.2 LGT .

En cuanto a la ilegalidad de la Ordenanza lo niega puesto que lo que prevé la Ordenanza es que las liquidaciones iniciales tendrán el carácter de provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por el **Ayuntamiento** lo efectivamente realizado y su importe.

Por último resalta que la Ordenanza no está en vigor actualmente puesto que el 31 de julio de 2009 se publicó en el BOP de Alicante la modificación de la ordenanza fiscal 11, reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

QUINTO.- Para resolver el presente recurso hay que partir del motivo de impugnación directo relativo a la prescripción y posteriormente los motivos de impugnación indirecto, esto es nulidad de la liquidación por nulidad de la Ordenanza (en cuanto a la regulación del devengo y la ausencia de informe técnico-económico), y ello porque en el supuesto de anular el acto impugnado por el primer motivo, no procedería examinar la legalidad de la Ordenanza por los motivos alegados ya que esta no está en vigor en la actualidad.

Por lo tanto y en cuanto a la prescripción, se debe estimar el recurso de apelación por una interpretación indebida de la sentencia de instancia de las normas legales. Hay que partir de que el Organismo Autónomo inicia dos procedimientos inspectores de dos tributos pareciendo que asimila los dos tributos como si tuvieran la misma mecánica. Sin embargo nada tienen que ver en cuanto al devengo y la base imponible. Es cierto que el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el art. 100 TRLRHL dispone "El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al **ayuntamiento** de la imposición". Y el art. 103 Gestión tributaria del impuesto dispone "1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el **ayuntamiento**, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda". Por lo tanto en el presente impuesto, es necesario distinguir, la liquidación provisional, y la liquidación definitiva. De manera que la base imponible en la liquidación provisional va a tener en cuenta un presupuesto quedando referido el coste real y efectivo para la liquidación definitiva que modulará por tanto la liquidación provisional con la devolución en su caso de la cantidad por exceso abonada. Sin embargo en la tasa por licencia de obras no existen esas dos fases. La tasa tiene un devengo instantáneo y una cuota tributaria clara, según los art. 24 y 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las



Haciendas Locales, preceptos que se completan con la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia Urbanísticas aportada. No se ha discutido la fecha de otorgamiento de la licencia ni la fecha de inicio de las actuaciones inspectoras. Por lo que la tasa devengó y se abonó de conformidad con la tarifa de la Ordenanza no existiendo cobertura legal para un devengo diferido al momento de terminación de las obras, sino solo para una comprobación de la corrección de la misma en atención al presupuesto presentado con el proyecto. Sin embargo ese derecho de comprobación estaría prescrito puesto que, a diferencia de lo que indica SUMA y el **Ayuntamiento**, el día de inicio del cómputo del plazo de prescripción no es la terminación de las obras sino el del devengo de la tasa tal y como indica el pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sentencia nº 345/13 Sección Tercera, que señala "el artículo 21.1 de la LGT regula el devengo y exigibilidad de la tasa: " El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal" . Por su parte, el artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, fija el hecho imponible de la Tasa cuestionada...Añadiendo el artículo 20.4.h) del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 : 4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes: (...) h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa. Así pues, si el hecho imponible de la Tasa es la prestación del servicio por el **Ayuntamiento**, consistente en verificar la legalidad de la obra proyectada, y esta comprobación municipal tiene su concreta plasmación en la concesión de la licencia urbanística solicitada, será en este momento cuando nazca el derecho a comprobar y liquidar la Tasa por parte de la Administración tributaria. Esta es la doctrina sentada por la STS de 5 de febrero de 2010 (rec. cas. n.º 4267/2007), que establece:"La configuración de las tasas que diseña el art. 26.a) de la Ley General Tributaria 230/1963 y hoy el art. 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y el art. 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los que se previene la posibilidad de exigir este tributo en los supuestos de prestación de servicios públicos o realización de actividades (de competencia local) en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, nos lleva a entender que en las tasas por prestación de servicios urbanísticos el hecho imponible viene determinado por la realización, por los servicios municipales correspondientes, de la actividad municipal de estudio precisa para la determinación de la adecuación o inadecuación a la legalidad urbanística del proyecto presentado, con independencia del resultado de tal estudio y, consiguientemente, con independencia de que el solicitante obtenga finalmente la licencia pretendida o no la obtenga porque no se ajuste, en este último caso, a la legalidad urbanística. El hecho imponible en las tasas reconocidas por el art. 2 de la Ordenanza Fiscal n.º 13 cuestionada viene constituido no tanto por la obtención de una determinada licencia como por la realización por el **Ayuntamiento** de la precisa actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de verificación de la concordancia de la solicitud de respectiva licencia con los Planes, Normas u Ordenanzas en vigor. Desde un punto de vista tributario, lo mismo da que el servicio o actividad prestado por la Administración municipal termine en un acto de concesión de la licencia como en un acto declarativo de que el proyecto no es conforme con los Planes, Normas u Ordenanzas aplicables. Debe concluirse, por tanto, que el gravamen de la tasa lo es en función de la actividad administrativa realizada, debiendo ser satisfecha incluso en los casos de denegación de la licencia porque la tasa por la tramitación de licencias urbanísticas no puede ser considerado como un tributo de resultado, que sólo se devenga cuando la resolución administrativa que recaiga sea estimatoria del otorgamiento de licencia solicitado" (FD Cuarto). En igual sentido se pronuncia esta Sala en su Sentencia número 82, de 30 de enero de 2013 (Recurso de Apelación n.º 42/2012), y en su Sentencia número 1773, de 26 de diciembre de 2012 (Recurso de apelación n.º 126/2012) ... Así pues el cómputo de la prescripción del citado derecho tiene como dies a quo el de realización del hecho imponible es decir el de actividad municipal de concesión de la licencia; y como dies ad quem el de notificación de la liquidación, por lo que como ya se anticipado procede desestimar el recurso de apelación entablado y confirmar la sentencia". Por lo tanto y atendiendo a que entre la fecha de otorgamiento de la licencia y el inicio de las actuaciones inspectoras ha transcurrido más de cuatro años, procede la anulación del acto impugnado por prescripción, haciendo innecesario el examen de los restantes motivos de impugnación conforme se explicó al inicio del fundamento.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA, no procede especial imposición de costas.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS



ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la mercantil Pensel, S.L., contra la sentencia nº 184/2011 de fecha 7 de junio 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Alicante en el procedimiento ordinario 512/2009, la cual REVOCAMOS.

ESTIMAMOS el contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Pensel, S.L., contra la Resolución de la Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante de fecha 13 de mayo 2009 que acordaba desestimar en todos sus términos el recurso de reposición presentado contra la liquidación definitiva resultante del acta de disconformidad nº NUM000 confirmando el acto recurrido (114.367,07 euros), Resoluciones que ANULAMOS.

No se hace expreso pronunciamiento en materia de costas procesales.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

A su tiempo, con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.